

NORMATIVIDAD JURIDICA Y CAMBIO SOCIAL

Un análisis sociológico de la vida social descubre, entre los múltiples elementos que la integran y constituyen, una variada gama de pautas y normas de conducta. Entre ellas se cuentan, con rasgos específicamente distintos, las normas jurídicas. Al inscribirse en el ámbito de lo operable, el Derecho mantiene una dimensión teleológica que nunca puede quedar invalidada; pero, al mismo tiempo, postula un efectivo reconocimiento colectivo dentro del grupo social del que constituye un elemento imprescindible. De esta suerte, la consideración del Derecho como norma típica, dentro del conjunto de las pautas sociales de conducta, constituye un presupuesto básico para el estudio de las conexiones entre la normatividad jurídica y las transformaciones que se producen en el seno de la sociedad. Si se trata de una sociedad en desarrollo, el estudio de varios aspectos de esa interacción cobra mayor interés. Puesto que la vertiente sociológica juega un papel primordial en la problemática que estudiamos, habremos de tenerla presente: habrá temas a los que hemos de hacer referencia y que acaso solamente se rocen; el tratamiento que de ellos hagamos estará en función de su particular relevancia respecto del tema propuesto. Por eso, después de haber explorado las bases sociológicas del problema que nos ocupa, entraremos en el análisis del cambio social en conexión con las pautas sociales de conducta, para pasar, a través de la categoría sociológica del control social, al de la mutua relación que intercede entre dicho cambio social y el derecho.

No resulta ocioso insistir aquí en la oportunidad de no perder de vista la no necesaria coincidencia entre lo jurídico y lo estatal. Se trata de dos realidades diversas, por muchos que puedan llegar a ser los puntos de coincidencia de ambas. La estructura y dinámica sociales están lejos de ajustarse plenamente a la estructura y dinámica de la organización político-estatal. Por esto, contrariamente a lo que han pretendido las diversas concepciones estatistas, cabe un derecho que no fluya de los cuadros de tal organización. La consideración macro y microsociológica de la sociedad descubre una multitud variada de grupos sociales en cuyo seno brotan normas de vigencia jurídica

innegable. Determinados períodos de la historia han sido singularmente fecundos en este sentido. El pluralismo dentro de la estructura global de la sociedad —que nunca puede expresarse adecuadamente en términos de Estado— es caldo de cultivo apropiado para la proliferación de normas de Derecho que no rara vez se muestran más eficaces que las que proceden de los órganos estatales que tienen fundamentalmente función creadora de Derecho. Resulta, pues, insoslayable la exigencia de no circunscribir lo jurídico a las estructuras estatales por amplias que éstas sean; antes, por el contrario, es preciso anclarlo en lo social teniendo en cuenta los fenómenos sociales totales, tanto por lo que se refiere a su dimensión dinámica, como por lo que dice relación a su aspecto estático y estructural.

I. BASES SOCIOLOGICAS DEL PROBLEMA

1. El hecho de que el hombre «viva» y de que este vivir implique un «convivir» lleva consigo el que la existencia humana se desgrane y se estructure en formas de carácter societario. La radicalidad de la convivencia como elemento requerido en toda vida auténticamente humana es anterior a toda consideración reflexiva de fines y de objetivos a alcanzar. Se trata de una dimensión vital necesariamente ínsita en el ser del hombre, cuyas manifestaciones concretas pueden revestir una gama variadísima de formas. De ahí la conveniencia de distinguir netamente dos vertientes complementarias de la sociabilidad humana: la sociabilidad como simple tendencia natural irreflexiva en el orden existencial —se dan también tendencias antisociales— y la sociabilidad como ordenación y exigencia esencial de la vida humana requerida por su dimensión convivencial.

Toda convivencia se realiza en el interior de un grupo o, por mejor decir, se estructura en ámbitos diversos de amplitud varia y de distinta comprensión. Esto contribuye a explicar la relevancia que adquiere el hecho de la integración del individuo en el seno de estos ámbitos dentro del cuadro de los variados conjuntos y constelaciones que los mismos forman entre sí. A su vez, esta integración supone y requiere la aceptación de un mínimo de aquello que constituye lo específico de la vida social del grupo de que se trate. Tal aceptación adquiere el carácter de mutua vinculación que sella definitivamente el desarrollo de la vida del hombre de sociedad.

La vinculación integradora de que hablamos implica, a su vez, un contexto mental participado, lo cual nos pone en conexión con la «cultura» como categoría sociológica. Dicha categoría, que se ha presentado como vida

humana objetivada (1), constituye algo vivo. Por otra parte, es primordialmente un producto del pasado, es la tradición social, constituye un fruto de la Historia que nos es transmitido de generación en generación. Por su mismo origen es necesariamente supraindividual. Se trata de una realidad social anterior al individuo y que sobrevive al mismo, que lo sobrepasa y lo trasciende. Debe ser apresada por cada miembro del grupo, y cada nueva generación se encuentra con la tarea de recomenzar el aprendizaje que ha de llevarle a la asimilación del universo social en que se halla inmersa. Este aprendizaje, lejos de circunscribirse a las primeras etapas del desarrollo del sujeto singular, deberá durar toda su vida. En contraste con el carácter absoluto que presentan todos aquellos elementos esenciales a la naturaleza humana, la asimilación cultural aparece coloreada de un cierto relativismo, favorecido por aquel aprendizaje que ella reclama.

La cultura no se agota en su función integradora de los diversos elementos que radican y se mueven en el seno del grupo, informando de modo decisivo toda la trama de la vida social. Moldea también muy fuertemente al individuo, aunque tal modelaje pueda llegar a ser, en buena parte, inconsciente. De ahí que implique riqueza a la par que limitación; riqueza en cuanto constituye un valioso legado; limitación, puesto que el conjunto cultural que envuelve al hombre se le impone, informa su personalidad y canaliza su desarrollo. De este modo disminuyen la plasticidad y las dotes de adaptación para otras formas culturales. Se diría que el individuo, al crecer en el seno de una cultura dada, se encuentra ante el hecho de que ésta cristaliza, en cierto modo, la mayor parte de sus posibilidades.

La función de lo que la sociología americana llama *patterns of culture*, o modelos culturales, contribuye a explicar cómo la cultura determina el comportamiento social en el plano de las relaciones sociales y cómo el ordenamiento jurídico la ha de tener en cuenta. Por tratarse de unos paradigmas según los cuales el agente social juzga y regla su propia conducta y la de los demás, representan una suerte de ideal socialmente admitido que polariza el modo de pensar y de actuar en el seno del grupo. Estos modelos culturales, expresiones concretas de la cultura, constituyen un conjunto dotado de una articulación interna más o menos efectiva; conjunto éste que ha de ser participado por todos los miembros del grupo para que éstos regulen realmente por ellos sus comportamientos sociales. De este modo realizan la doble fun-

(1) Así, verbigracia, L. RECASÉNS SICHES: *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 2.ª edición, Méjico, 1961, pág. 98. La literatura sobre estos temas es abundantísima, sobre todo en el área anglosajona; vid., verbigracia, LL. GROSS: *Symposium on Sociological Theory*, Evanston, Ill., 1959, y la bibliografía allí citada.

ción de proporcionar al «yo» las reglas según las cuales pueden establecer su conducta social y de permitirle, hasta cierto punto, juzgar y predecir la conducta del «otro».

La importancia que la integración cultural reviste en la vida jurídica es máxima, sobre todo teniendo en cuenta que el plano normativo-social pertenece al ámbito de la cultura. Esta consideración pone más al vivo la necesidad de procurar un armónico desarrollo en el conjunto y en los diversos sectores y partes, habida cuenta de que, por lento que sea el ritmo de transformación, un dinamismo incesante gravita sobre la vida de la cultura. Este dinamismo no siempre es sincrónico, ni siempre tiene aquella sintonización adecuada en los diversos elementos —incluido el jurídico— que componen el todo complejo y multiforme de cada universo cultural. Hay una serie de tensiones internas y externas que fácilmente pueden alterar un equilibrio inestable a causa de aceleraciones o atrasos en las distintas partes sobre las que se articula la cultura. La integración cultural puede, pues, quedar amenazada en su función de hacer que los factores componentes de la cultura constituyan un todo coherente, orgánico y dotado de una cierta lógica interna. Es obvio que tal riesgo dependerá de las características propias del grupo social de que se trate. En una sociedad numéricamente restringida, la fuerza centrípeta integradora será, por regla general, mayor que en una sociedad más amplia y que ve crecer cuantitativamente a sus miembros y aumentar la complejidad de la vida social. En general, puede afirmarse que existe una relación inversa y causal entre el volumen de miembros y el grado de integración de la cultura del grupo.

La amenaza que pende sobre la coherencia integradora del grupo social no procede sólo del simple hecho del aumento numérico de sus miembros, sino también, y acaso más profundamente, de los cambios inmanentes que se produzcan en el seno de una cultura determinada. El dinamismo inherente a la misma no deja de producir nuevas situaciones que frecuentemente van acompañadas de mutaciones muy sustantivas. Al propio tiempo diversos factores extrínsecos pueden provocar el cambio, y con ello una ruptura, cuya envergadura podrá incluso determinar la desaparición del todo cultural que la sufra; pero, en todo caso, exigirá una adaptación al nuevo estado de cosas. Los fenómenos de invasión cultural, tanto si es realizada *manu militari* como si lo es a modo de conquista económica, educacional, etcétera, son harto expresivos en este punto. También la aculturación producida por contacto entre dos culturas llevará, por un proceso de ósmosis, a un intercambio mutuo con más o menos prevalencia de una sobre la otra. Todavía cabe añadir —sin que esta enumeración de factores propulsores del cambio pretenda ser exhaustiva— determinadas situaciones de acomodo

dación cultural, de conflicto e, incluso, de presión de una personalidad fuerte o de un grupo activo e influyente.

Este «forcejeo» en el ámbito de la cultura ha de llevar necesariamente consigo un cierto sufrimiento para el individuo, exigiéndole una continua adaptación a situaciones ambientales nuevas. Resulta siempre más fácil vivir dentro de una cultura, cuyo cambio es apenas perceptible; por el contrario, el encontrarse inmerso en una cultura en constante evolución, sobre todo cuando ésta presenta fracturas más o menos violentas, supone para el individuo un esfuerzo continuado que, aun en el caso de que no llegue a ser plenamente consciente, puede situarle en un estado de inseguridad. Porque con la desintegración cultural corren parejas la quiebra del ámbito normativo antes vigente y la desorganización de la personalidad. Claro es que la hondura y complejidad de todos estos problemas depende, en gran medida, del grado de receptividad y de la capacidad de asimilación de cada ámbito cultural y de la personalidad de los individuos que en él viven (2).

Las roturas y alteraciones inarmónicas que los fenómenos antes indicados pueden producir son susceptibles de provocar procesos de desintegración cultural, con el consiguiente debilitamiento de las normas que socialmente estaban vigentes; pero también, junto con las perturbaciones de la personalidad de los individuos, hacen que resulte alterado el proceso de socialización. Esta, como fenómeno sociológico-jurídico, constituye un proceso por el que el individuo, inmerso en el mundo social del grupo, se apropia la cultura de éste y se ajusta a las reglas y normas que rigen en su seno. Bajo la influencia del contorno social se realiza una captación de la cultura que llega a hacerse parte integrante de la personalidad del individuo; persona-

(2) Sobre este particular es interesante la observación de B. MALINOWSKI sobre la función social de la hechicería en las sociedades primitivas: «Sea cual fuere la forma como se emplee, es un modo de fortalecer el *statu quo*, un método de expresar las desigualdades tradicionales y de contrarrestar la formación de otras nuevas. Puesto que la tendencia conservadora es la faceta más importante de una sociedad primitiva, la hechicería en sí es un agente benéfico de enorme valor para la cultura primitiva» (*Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*, trad. cast., Barcelona, 1956, pág. 95). Como también la anotación de G. OESPEDES DEL CASTILLO, referida a las culturas indias americanas del tiempo de la conquista: «Todo resumen sincero sobre la situación de los indios al concluir el período de la conquista ha de revestir perfiles sombríos y dramáticos... El indio no puede acceder al establecimiento de un orden nuevo que no comprende y que le exige un esfuerzo abrumador y desacostumbrado; su postura final es la desmoralización resignada y pasiva (...): eran simples gentes sencillas cuya vida social, espiritual y económica había sido destrozada» (*Historia social y económica de España y América*, dirigida por J. VICÉNS VIVES, tomo III, Barcelona, 1957, págs. 450-451). Confróntese, entre otros, T. PARSONS: *The Social System*, Glencoe, Ill., 1951; H. BUCKER y A. BOSKOFF: *Modern Sociological Theory in Continuity and Change*, Nueva York, 1957.

lidad que puede quedar más o menos estandarizada —sobre todo a través del fenómeno ya señalado del aprendizaje— por muy personales que lleguen a ser las experiencias y situaciones vivenciales que lo ambiental pueda provocar en el individuo. No cabe duda de que si las alteraciones del proceso de socialización son graves, pueden desembocar en funciones desviadas (*deviant roles*, en la terminología anglosajona), marginales al ámbito cultural al que se pertenece, y que son susceptibles de provocar la «anomía» o carencia de normas de comportamiento, dando lugar a situaciones socialmente patológicas (3).

Cuando la conexión entre los fines y los medios no aparece clara no es de extrañar que surjan tendencias agresivas y hostiles que suponen una inadaptación y un resentimiento, o bien actitudes de defección que sitúan a individuos, y a veces a grupos enteros, al margen de la cultura y de la sociedad; tendencias y actitudes que, a su vez, quedan abiertas a una postura de rebelión frente al orden social constituido.

2. El entramado de las relaciones sociales, fundadas sobre el complejo de exigencias y anticipaciones recíprocas que un análisis sociológico de la vida del grupo revela, comporta el hecho de que toda conducta está en cierto modo predeterminada por lo que los demás esperan del sujeto. Dejando a un lado las posturas que, como la de la *conscience collective* de E. Durkheim, derivan hacia una hipostatización de lo social por la vía de un cierto psiquismo colectivo, es lo cierto que los modos de conducta sociales configuran a los miembros del grupo, tienen una vigencia general en el ámbito del mismo y constituyen una fuente que anima toda la vida social.

En todo grupo hay un mínimo de reglamentación del comportamiento; reglamentación que, a su vez, establece un mínimo de regularidad en la conducta y de orden en las relaciones sociales bajo forma de «conformidad a las reglas». Si bien es el sujeto individual el que vive los modos de comportamiento colectivo, éstos tienen diverso carácter del que alcanzan los que proceden de la espontaneidad creadora del individuo. Como es obvio, tal «espontaneidad» puede sufrir condicionamientos, a veces muy profundos, ya sea a causa de cierto mimetismo, ya por un más o menos avanzado proceso

(3) Vid. R. K. MERTON: *Social Theory and Social Structure*, Glencoe, Ill., 1959; en especial, cap. IV; «Social Structure and Anomie»; R. DUBIN: «Deviant Behaviour and Social Structure: Continuities in Social Theorie», en *American Sociological Review*, 24 (1959), págs. 147 y sigs.; H. BECKER: «Normative Reactions to Normlessness», en *American Sociological Review*, 25 (1960), págs. 803 y sigs.; B. HOLZNER: «The Problem of Anomie and Normative Change: A theoretical analysis», en *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 50 (1964), págs. 57 y sigs.

de socialización. Al mismo tiempo, tales modos sociales de comportamiento permiten una previsión de la conducta de los otros —una «probabilidad», usando la expresión de Max Weber—; previsión que no requiere el conocimiento individualizado de «los demás» y que deja mejor franqueada la puerta para la convivencia con aquellos que nos son personalmente extraños (4).

Estamos ante lo que en términos sociológicos se llama «control social». Este se inscribe en la mutua vinculación y en la mutua respuesta que intercede entre las conductas, actitudes y decisiones de los miembros del grupo, y que supone, a su vez, una presión ejercida por los modos y pautas colectivamente vigentes sobre lo singular e individual. Se trata, en definitiva, de ciertos modos de pensar, de reflexionar, de obrar, fijados de antemano, teniendo en cuenta los componentes del grupo y exigidos para poder ser aceptado en el seno del mismo. Importa destacar el hecho de que, con frecuencia, el control social se soporta de modo inconsciente, lo cual muestra hasta qué punto es profundo el fenómeno de la socialización; pero por tratarse de algo que debe ser «aprendido», requiere siempre un adiestramiento y un ejercicio, un «aprendizaje». de esta suerte, la relación social (que en su más simple expresión es una relación de interacción entre dos individuos), al quedar inserta en la perspectiva del control social supone que cada individuo, en función del rango o puesto que ocupa en el grupo, es un agente del control social, a la par que está sometido al mismo. No hace al caso examinar aquí de forma pormenorizada las variadas y múltiples manifestaciones y formas que puede adoptar el control social, y que van desde las implícitas e «informales», como son los modos habituales de obrar vigentes en el seno del grupo, costumbres, reglas ceremoniales, tabús, influencia de la reputación y del ascendiente, etc., hasta las explícitas y «formales» del mito y de la leyenda, de la opinión pública, de la religión, de la norma jurídica formalmente reconocida como tal, etc. (5).

La aceptación de estos modos de comportamiento que no miran a «yos» concretos y particularizados, sino más bien a funciones sociales que se asientan sobre sujetos fungibles, sustituíbles, no requiere precisamente una adhesión espontánea y gozosa. El hecho de que nos hallemos ante sujetos genéricos, determinados por el papel o función que desarrollan, cuyo «yo» re-

(4) Cfr. J. ORTEGA Y GASSET: «El hombre y la gente», en *Obras completas*, VII, 2.ª edición, Madrid, 1964, págs. 73 y sigs., especialmente págs. 212 y sigs.; M. DUFRENNE: *La personnalité de base. Un concept sociologique*, París, 1953, págs. 86 y siguientes; R. GIROD: *Actitudes collectives et relations humaines*, París, 1953, páginas 7 y sigs.

(5) Cfr., verbigracia, C. A. DAWSON y W. E. GETTYS: *An Introduction to Sociology*, 3.ª edición, Nueva York, 1948, págs. 631 y sigs.

viste en este aspecto un sentido social funcional, y que, por tanto, son intercambiables, viene a acentuar la eficiencia de tales modos colectivos de comportamiento que se hacen vigentes y que presionan eficaz e insoslayablemente. Sirven de punto de apoyo al individuo, puesto que su vigencia social está garantizada. Se imponen por sí mismos, teniendo que ser aceptados siquiera sea de un modo automático, aunque no se llegue a tomar conciencia refleja de tal aceptación. Su vigor y vigencia no sufren quebranto por la discrepancia positiva del individuo, si bien, cuando tal discrepancia cunde entre otros sujetos, puede producirse un debilitamiento de los modos colectivos, su transformación e incluso su sustitución por otros, no sin tensiones susceptibles de llegar a ser violentas, sobre todo al endurecerse los antiguos moldes superados (6). Con todo, como señala L. Legaz Lacambra a propósito de los usos sociales, no puede olvidarse la dialéctica del elemento personal y del elemento social, ambos inseparables, y aunque el aspecto social pueda presentarse como predominante, en último término es lo personal lo que ejerce su fuerza de atracción definitiva (7).

II. EL CAMBIO SOCIAL Y PAUTAS SOCIALES DE CONDUCTA

3. Las pautas sociales de conducta descansan en dos elementos fundamentales: el estatuto social y la función social. Estos, tanto en el orden temporal como en el etiológico, aparecen mutuamente ligados y solidarios. El *status* del individuo, es decir, el puesto que ocupa en el seno del grupo social, puede haberle sido asignado sin contar con su libre aceptación (estatuto social impuesto), o bien haber sido más o menos libremente elegido por él (estatuto social adquirido). En ambos casos nos encontramos con algo ligado a los modelos culturales de conducta, y consiguientemente, a funciones sociales determinadas. El estatuto social se dibuja como aquella determinación socio-psicológica del individuo, o si se quiere, como aquel estado del que se deriva su *ubi*, su posición en el todo orgánico de la sociedad concreta a la que el sujeto pertenece. No se trata de una simple realidad de

(6) Cfr. L. RECASÉNS SICHES, *Op. cit.*, págs. 131 y sigs.; *Tratado General de Sociología*, 3.^o edición, Méjico, 1960, págs. 205 y sigs.; J. MARÍAS: *La estructura de lo social: teoría y método*, Madrid, 1955, págs. 81 y sigs.

(7) L. LEGAZ LACAMERA: *Filosofía del Derecho*, 2.^o ed., Barcelona, 1961, pág. 435; G. AMBROSSETTI: *Contributi a una filosofia del costume*, Bolonia, 1959, págs. 201 y siguientes; T. PARSONS - J. OLDS: *The Mechanisms of Personality Functioning with Special Reference to Socialization*, en T. PARSONS - R. F. BALBS: *Family, Socialization and Interaction Process*, Londres, 1956, págs. 187 y sigs.

emplazamiento, sino de algo más radical y básico que determina ecológicamente el asiento y situación del sujeto. En cambio, la función social aparece como el aspecto dinámico del estatuto social, como su ejercicio. Mira a la conducta, al comportamiento que el actor, a causa del rango y puesto que ocupa en el grupo, debe adoptar cuando entra en relación con otros actores de dicho grupo. De esta suerte, el estatuto y la función o funciones correspondientes constituyen la vía por la que los modelos culturales de la vida social se traducen a términos individuales (8).

Referido a un estatuto social determinado, el conjunto de modelos de acción que están implicados en los diversos haces de funciones sociales significa, pues, una determinación del comportamiento en forma de pautas de conducta. Lo cual, a su vez, denota que el peso de una determinada pauta en la fijación del modo de obrar del individuo es siempre limitado y dependiente del estatuto social al que se refiera aquel modo de obrar, pues un mismo sujeto puede ostentar distintos estatutos (de esposo, padre, de médico, etc.) dentro de un mismo grupo, y con mayor razón si se integra en diversos grupos. La función social, por su perfil de modo de reglamentación de las relaciones sociales, tiene que desenvolverse en armonía con las exigencias del *ethos* social del grupo de que se trate. Sin embargo, tal armonización no es condición esencial para su existencia, como lo demuestra el hecho de que en toda sociedad se dan funciones desviadas que, alcanzando a veces una relevancia considerable, pueden jugar un papel muy importante en el cambio social.

Es indudable que la dinámica de las idealizaciones, la evolución de las funciones sociales, el desarrollo de la división del trabajo y otras variables pueden determinar cambios culturales y configurar la substancia, el modo y el rango de los estatutos sociales existentes, y eliminar unos y crear otros nuevos. Las pautas de conducta experimentarán necesariamente mutaciones y, a su vez influirán, bien de modo directo o bien provocando reacciones indirectas, en el cambio social total. En estos fenómenos se trata siempre de situaciones y conductas humanas: la persona es, en definitiva, el centro de referencia último y la clave para dar cuenta y razón de la compleja realidad social que examinamos. En el fondo de todo comportamiento humano —que es siempre actuación racional libre— late una elección personal que se conecta con una dimensión estimativa. Una y otra no pueden verse adecuadamente si se circunscriben exclusivamente al ámbito del sujeto

(8) Cfr. R. LINTON: *Study of Man*, Nueva York, 1936, págs. 253 y sigs. Más recientemente, verbigracia, S. DEL CAMPO: *Cambios sociales y formas de vida*, Barcelona-Caracas. 1968, págs. 75 y sigs., 91 y sigs., 96 y sigs.

singular, puesto que, en definitiva, las valoraciones que hacen los individuos tienen una proyección en el plano social, de la misma manera que resulta innegable el peso de la vida del grupo en sus opciones.

Las valoraciones vigentes en el ámbito del grupo social pueden presentar un carácter paradigmático a modo de directrices o pautas indicativas. Pueden también revestir carácter optativo en el sentido de ser aceptadas por todos o parte de los miembros del grupo, quedando muy desvaído, o muy en segundo término, el carácter coactivo o de presión; éste puede ir desde los ruegos e instancias hasta pretensiones más o menos impositivamente formuladas, pasando por las admoniciones, advertencias, consejos, exhortaciones, recomendaciones, etc. Y, pueden, finalmente, presentar carácter imperativo mediante mandatos, órdenes, preceptos, prescripciones (9). Es en el nivel de las pautas de conducta que alcanzan una normatividad cuya vigencia se impone como obligatoria donde se sitúa el derecho. Este es, sociológicamente considerado, un producto cultural con consistencia propia y configurante de la vida social; no se trata de algo cristalizado, incapaz de ser revivido, sino que está dotado de una dinámica interna, plena de sentido humano y conexas con el ámbito y contextos sociales en los que se halla inmerso.

4. Con lo dicho hasta aquí queda patente que la realidad social no se presenta como puro dinamismo, ni como estructura inerte, sino que su faz es la de algo vivo que se va desenvolviendo, pudiéndose comprobar la existencia de interacciones recíprocas entre los diversos elementos que constituyen la trama de la vida en sociedad. Una somera consideración del dinamismo social descubre en éste un nivel mínimo de movimiento sin el cual no es posible la persistencia vital del organismo social; para continuar siendo, el todo social tiene que realizar una serie de funciones que requieren un tejido de acciones y reacciones estandarizadas. Junto al dinamismo implicado en la simple interacción que comporta toda organización humana, se halla otro más profundo y más activo que, más que el mantenimiento del «siendo», mira al «yendo» de la vida social (10). Es decir, se da un proceso de interacción en

(9) Cfr. V. C. NAHIRNY: «Some Observations on Ideological Groups», en *The American Journal of Sociology*, 67 (1962), págs. 397 y sigs.; C. E. BALLOSSINI: *La rilevanza giuridica delle "regole sociali"*, Milán, 1963, pág. 234 y sigs.

(10) Cfr. C. A. DAWSON y W. E. GETTYS: *Op. cit.*, págs. 295; H. HART: «Social Theory and Social Change», en *Symposium on Sociological Theory*, cit., páginas 196 y sigs.; N. S. TIMASHEFF: *Order, Causality, Conjecture*, *ibid.*, págs. 145 y siguientes; F. MURILLO FERROL: *Estudios de sociología jurídica*, Madrid, 1963, páginas 135 y sigs.; E. TIerno GALVÁN: *Conocimiento y Ciencias Sociales*, Madrid, 1966, páginas 157 y sigs.; M. J. LEVY (r.): *Modernization and the Structure of Societies*, 2 vols., Princeton, Nueva Jersey, 1966, vol. I, págs. 18 y sigs.; vol. II, págs. 702 y siguientes, 797 y sigs.

la mancha regular y regularizadora de la vida del grupo. Proceso éste que adopta una orientación definitiva que ha de producir, a largo plazo, efectos modificadores en la estructura y en la vida social del grupo. Cuando en determinadas contingencias el ritmo de las transformaciones sociales llega a adquirir un tono acelerado, éstas son capaces de afectar de modo agudo, y en un lapso de tiempo relativamente corto, a todo el entramado estructural-funcional de la vida del grupo.

Aunque no puede dejarse a un lado la interacción que se realiza entre individuo e individuo, es obvio que tenga un interés mayor para nuestro objeto la que intercede entre grupo e individuo y entre grupo y grupo. En todo cambio social debe darse necesariamente una comunicación humana, un contacto que alcance más allá de la simple yuxtaposición para entrar en el plano de las múltiples implicaciones mutuas y de las mutuas y plurales influencias. Ciertamente existen fenómenos de aislamiento del contexto social, tales como el del «hombre marginal» que permanece extraño a su contorno o de grupos que son reacios a socializarse en el seno del grupo más amplio en el que viven. A primera vista tales fenómenos acaso puedan parecer contradictorios a lo que llevamos diciendo; sin embargo, una consideración más atenta muestra que si tales fenómenos tienen una real influencia en el cambio, han de incidir forzosamente en la vida social y en su ritmo y dirección. Tanto más si se tiene en cuenta, como ya hemos hecho notar, que en todo cambio social aparecen múltiples tensiones que pueden desembocar en procesos de desigual perfil y sentido, susceptibles de revestir disparidad de caracteres que van desde el conflictual y disociativo al de acomodación y asimilación. Sin que con ello se excluyan otros de diverso signo como sería, por citar un ejemplo, el de competición. En todo caso, el enjuiciamiento de todo el proceso y de cualquiera de sus etapas ha de tener en cuenta la modificación de la «distancia humana» que, según la aguda observación de Wiese, se da entre los diversos elementos del grupo social global (11).

Los factores capaces de provocar el cambio pueden ser muy variados (materiales, humano-biológicos, tecnológico-culturales, socio-ideológicos, etc.), recibiendo, a su vez, cada uno de ellos el impacto del cambio provocado por los otros factores. Puesto que entre ellos se da siempre una conexión o interacción mutua, tiene particular interés llegar a calibrar adecuadamente las direcciones tendenciales que puede presentar la dinámica de la mutación social para comprender mejor su consiguiente repercusión en la conducta individual y colectiva. Los diversos modos y concepciones de objetivos presentados como

(11) Cfr. L. VON WIESE: *Philosophie und Soziologie*, Berlín, 1959, págs. 19 y siguientes, y 25 y sigs.; vid. también su obra *System der allgemeinen Soziologie als Lehre von den sozialen Prozessen und sozialen Gebilden der Menschen*, 3. Aufl., Berlín, 1955.

ideales deseables juegan aquí un papel de primer orden, juntamente con el valor de contagio y de divulgación que son susceptibles de adquirir habida cuenta del contexto socio-cultural dado. El sentido de las tensiones que van implicadas en todo cambio social adquiere especial resonancia si éste es acelerado, como es el caso de una sociedad en transformación. Existen, ciertamente, una serie de factores que miran al mantenimiento y afirmación de la estabilidad; pero, al mismo tiempo, se dan también una porción de estímulos y mecanismos de reacción frente a lo socialmente establecido y vigente. La incidencia recíproca de unos sobre los otros es causa provocadora de aquellas tensiones y retesamientos que pueden llegar incluso a hacer naufragar un determinado orden social antes sólidamente establecido.

Sociológicamente considerada, la situación conflictual obedece, al menos en parte, a la compresión y enfrentamiento de tensiones que han venido acumulándose y sobre las que pueden ejercer enorme influencia las diversas vías del control social y, concretamente, el derecho. Por otra parte, esta situación conflictual puede revestir una gama infinita de formas más o menos encubiertas, más o menos violentas (12). Perspectiva análoga presentan determinados procesos asociativos de acomodación y asimilación en los que la interacción social tiende a lograr una postura estabilizadora y de equilibrio. Tal tendencia no supone, necesariamente, una disminución o una anulación del dinamismo creador del proceso; lo que en realidad sucede es que el factor racional pugna por obtener una mayor relevancia, al paso que se aceptan modos y pautas de conducta que han alcanzado alguna vigencia. No es raro que dicho proceso sea el resultado de una absorción de determinados modelos culturales

(12) Cfr. R. DAHRENDORF: «Elementos para una teoría del conflicto social», en *Sociedad y libertad*, trad. cast., Madrid, 1966, págs. 180 y sigs.; «Las funciones de los conflictos sociales», en *Op. cit.*, págs. 108 y sigs. «Mi tesis —dice DAHRENDORF— es que la misión constante, el sentido y efecto de los conflictos sociales se concretan en mantener y fomentar la evolución de las sociedades en sus partes y en su conjunto. Si se quiere podría calificarse como "la función" de los conflictos sociales (...). Los conflictos son indispensables como un factor del proceso universal del cambio social. Siempre que faltan, o se oprimen o se solventan en apariencia, se hace más lento o se para el cambio» (pág. 118).

El libro de J. REGLÀ (*El bandolerismo catalá del barroc*, Barcelona, 1966) nos da un interesante ejemplo de una encrucijada sociológica que enmarca un fenómeno espacial y temporalmente determinado. El bandolerismo catalán de la época barroca se inscribe dentro de una economía deprimida, agrícola e industrialmente pobre, sobre la que se inserta el hecho del paso de los metales preciosos de Indias con destino a Génova. A ello se añade la penosa situación económica de las clases dominantes que, en la Cataluña de entonces, con dificultad tenían acceso a las prebendas de la Corte que hubieran podido paliarla. La recuperación económica del Principado en la segunda mitad del siglo XVII y las decepciones habidas al terminar la Guerra de Sucesión contribuyeron a eliminar de modo definitivo el bandolerismo.

por otros e, incluso, de una cultura global por otra, o también consecuencia de un proceso de amalgamación.

La determinación del ritmo adecuado de evolución cultural y, consiguientemente, del de la fluidez de los elementos de control social, ayudará a obtener que éste, en su función cohesionadora, no incida en un retardamiento de la vida social. Este retraso alteraría el proceso asociativo al provocar una cristalización y petrificación que, a la postre, conducirían al nacimiento y desarrollo de respuestas violentas (13). Las acciones y reacciones que se producen al variar el contorno material y espiritual pueden manifestarse en dos sentidos fundamentales —funcional, uno, y disfuncional, otro—, susceptibles de estar en situación dialéctica, produciéndose así un proceso de reajuste más o menos logrado. Nada impide, por ejemplo, que un factor que originariamente haya dado lugar a una momentánea desorganización social sea luego elemento para una reestructuración de la vida del grupo.

La capacidad de cambio de una cultura es siempre limitada, porque de otra suerte no podría conservar, al menos en lo esencial y sustantivo, su propia fisonomía y su peculiar modo de ser. Cuando la transformación llega a ser tan profunda y radical que implica una mutación sustancial nos hallamos en realidad ante una nueva cultura que pierde su vital conexión con el estadio anterior y que surge de las ruinas de un universo cultural que ha fenecido.

III. CAMBIO SOCIAL Y DERECHO

5. Lo dicho hasta aquí nos permite ver más de cerca las conexiones que median entre el cambio social y la vida del Derecho. Ciertamente el complejo de las mutaciones sociales ni puede adscribirse totalmente a un cambio de valores, ni puede ser concebido como efecto exclusivo de un cambio de normas. Es producto de ambos y de una constelación de otras concausas sobre las que, a su vez, influye quizá de modo definitivo. La distinción de F. Gross entre objetivos propuestos o «valores-meta» y normas de conducta o «metros de comportamiento» viene a reforzar lo que venimos diciendo: hay un proceso de interacción entre cambio en los valores sociales y cambio de las pautas de conducta. A lo cual viene a añadirse

(13) Cfr. P. SOROKIN: *Dinámica social y cultural* (versión de la edición abreviada), volumen II, Madrid, 1962, págs. 1275 y sigs.; *Society, Culture and Personality*, Nueva York, 1947, págs. 70 y sigs.; F. R. ALLEN: *Technology and Social Change*, Nueva York, 1957, págs. 28 y sigs.; H. HART: *Loc. cit.*, págs. 196 y sigs.; A. ABU-ZEID: *Psicología de los movimientos sociales y políticos*, Madrid, 1965, págs. 89 y sigs., y 152 y sigs.; W. F. OGBURN: «Social Change», en *Encyclopedia of the Social Sciences*, 25 III, Nueva York, 1949, págs. 330 y sigs.

la realidad de la «latencia» de unos valores que se hacen explícitos al cambiar las condiciones determinantes de una situación concreta y que, de esta suerte, proyectan con mucha mayor fuerza su vigencia en el plano normativo. De modo análogo, la capacidad de resistencia —aunque sea a costa de una cierta adaptación— de los antiguos valores amenazados por la variación de las condiciones sociales continúa siendo un elemento que influye en el nuevo estadio de la vida del grupo (14).

Es en el ámbito de las diversas formas de control social donde se sitúa uno de los puntos neurálgicos de la normatividad jurídica en relación con las transformaciones sociales. El orden social demanda un adecuado equilibrio armónico y, a la vez, postula la conjunción de la estabilidad con el ritmo de cambio; todo ello de una manera flexible y adaptada a las variaciones que este ritmo puede presentar (15). Las exigencias de coordinación y de solidaridad, la necesidad de superar los desajustes que necesariamente se producen en la vida social, atemperando en lo posible el conflicto entre los diversos valores sociales, la conveniencia de que se modelen los patrones culturales y se extienda la tutela a los que se creen, etc., reclaman la existencia de formas eficaces de control social. Este puede hacerse presente a través de usos, convencionalismos, reglas de trato o de otros medios dotados de vigencia, y puede también mostrarse de una manera expresa y formal, como es típico del Derecho. A su vez, la eficacia social de todo

(14) F. GROSS: «Los valores y el cambio social», en *Revista Mexicana de Sociología* (1963), págs. 289 y sigs.; vid. F. SÁNCHEZ LÓPEZ: *La estructura social*, Madrid, 1962, págs. 215 y sigs. Con respecto a la «latencia» de las normas, cfr. TH. GEIGER: *Vorstudien zu einer Soziologie des Rechts*, Neuwied am Rhein/Berlin, 1964, páginas 96 y sigs.

(15) Cfr. E. CH. HUGHES: «Social control», en *Principles of Sociology*, A. Lee, editor, 3.ª ed., Nueva York, 1951, págs. 267 y sigs.; J. RUIZ-GIMÉNEZ: *Derecho y vida humana*, 2.ª ed., Madrid, 1957, págs. 60 y sigs. y 136 y sigs.; G. FUNKE: «Ethos: Gewohnheit, Sitte, Sittlichkeit», en *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 47 (1961), páginas 1 y sigs.; C. E. BALLOSSINI: *Op. cit.*, págs. 333 y sigs.; G. AMBROSETTI: *Op. cit.*, págs. 85 y sigs.; D. PASSINI: *Vita e forma nella realtà del diritto*, Milán, 1964, págs. 23 y sigs.; diversos trabajos presentados en el «IV Congresso Nazionale di Filosofia del Diritto» (Pavía, 1959), en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 37 (1960), verbigracia, L. BELLOFIORE: *Costume, norma giuridica e norma morale* (páginas 60 y sigs.); G. NIRCIO: *Il diritto vivente* (págs. 194 y sigs.); D. PASINI: *Norma giuridica a realtà sociale* (págs. 216 y sigs.); U. REDANÒ: *Etica, società, norma giuridica* (págs. 265 y sigs.), etc.; G. GURVITCH: «Sociologie du droit (2. Microsociologie du droit)», en *Traité de Sociologie*, 2.ª ed., París, 1963, vol. II, págs. 192 y siguientes (aunque esta obra contiene «considerables modifications» con relación a otras obras anteriores, vid., entre otras: *Eléments de sociologie du droit*, París, 1940, y, sobre todo, *Sociology of Law*, Nueva York, 1942 (3.ª edición, Londres, 1953), páginas 198 y sigs. y 287 y sigs.).

control social permanece solidaria, como ya observó B. Malinowski, con la estructura de las instituciones del grupo social dado y, en definitiva, del universo cultural que éste comporta.

Sucede a veces que el control social, y más concretamente el que reviste formas y modalidades jurídicas, se dirige a eliminar consecuencias e incluso síntomas, pero no a enfrentarse decididamente con las causas de los mismos y con aquellos otros elementos que de alguna manera están en su origen. Lo cual resulta incluso contraproducente cuando, al coartarse las manifestaciones de tipo sintomático, se llega a deformar un mecanismo que de otra suerte hubiera funcionado de modo más fluyente y con mayor naturalidad en el ámbito social. Tanto más cuanto que el Derecho, como forma de control social, no queda desligado de las diversas modalidades que tal control puede alcanzar (control por sugestión y propaganda, por creencias, por ideales sociales, por la simple fuerza, etc.), como tampoco lo está del tipo de organización y vida política que adopta la comunidad.

La distinción de W. Friedmann (16) entre tipo de sistema político de control de la acción legal y tipo de interés social que es objeto de la regulación legal en cuestión contribuye a proyectar nueva luz en la problemática que presenta la normatividad jurídica ante el cambio social. La elaboración estatal de la norma jurídica queda necesariamente sometida a limitaciones impuestas por las exigencias, por mínimas que sean, de la seguridad que todo Derecho comporta y por la misma realidad social, de la que el legislador no puede hacer caso omiso. Con todo, tal elaboración realizada por los órganos de gobierno puede responder a visiones políticas e ideológicas, e incluso a «mitificaciones» de fórmulas jurídicas, que pugnan con las exigencias que imperiosamente fluyen de dicha realidad social. Con ello se producen fenómenos de distorsión, con las correspondientes anomalías y secuencias en cadena que pueden alterar profundamente las condiciones, acaso precarias, del equilibrio dinámico que rige la vida social, porque tal equilibrio está comprometido, con no rara frecuencia, por el diverso ritmo y sentido de las fuerzas que sobre él actúan. En este sentido aparece clara la necesidad de que toda acción legal se atempere a la realidad social, a fin de que su eficacia no quede comprometida y la finalidad de promoción del bien común pueda fácilmente ser alcanzada. Más adelante habremos de insistir sobre este punto.

Es digno de tenerse en cuenta que lo insólito y novedoso de algunas de las transformaciones sociales lleva a que la masa de los miembros del

(16) W. FRIEDMANN: *Law in a Changing Society*, Londres, 1959, pág. 7. Vid. también su obra *The Changing Structure of International Law*, 1964, Cfr. T. PARSONS: «The Law and Social Control», en *Law and Society* (ed. por W. M. Evan), Nueva York, 1962, págs. 56 y sigs.

grupo acepte como buena la necesidad de edificar una nueva estructura. De esta suerte, al carecer de antecedentes fácilmente reconocibles, el marco institucional jurídico que las encuadra llega a establecerse sin dificultad, siquiera sea aparentemente. Pero cuando se trata de algo que previamente ya existía y que se considera como simplemente sometido a una transformación, la rigidez de las formas jurídicas anteriores y la conservación forzada de moldes jurídicos que debieran ser abandonados pueden dar lugar a tensiones disfuncionales y perturbadoras. Porque, de hecho, tales formas y moldes por inercia, por decisión política, por intereses económicos o por múltiples otras causas y razones, pugnan, naturalmente, por mantenerse vigentes y hasta cierto punto intangibles. Siempre hay que contar, como observa M. J. Lévy, con la función derogadora de lo que ha dado en llamarse *the old-fashioned*, puesto que en todo desarrollo de la vida social, por dinámico que sea, se da en alguna medida la referencia ideal a lo tradicional: un total o parcial retorno a aquello que fue configurado en tiempos pretéritos puede aparecer como posible solución a problemas actuales (17). En el caso de que efectivamente se realice una modificación de los antiguos moldes del control jurídico en aras de una deseada adaptación a la realidad, no sería raro que el cambio supusiera una destrucción de parcelas de lo que, siendo antiguo, tiene todavía vigencia. De este modo tales parcelas quedarían sacrificadas a una injustificada creación con pretensiones de configurarse totalmente *ex novo*.

Cuando el ritmo de las transformaciones sociales se hace más vivo, normalmente se da una aceleración en el cambio jurídico, y es frecuente ver aparecer desfases y retrasos de la norma legal con relación a la realidad social viviente a la que aquélla es llamada a regular. Desfases y retrasos naturalmente motivados por la mayor lentitud con que ordinariamente se reviste la evolución jurídica, tanto por lo que se refiere a la actividad productora de normas como por lo que dice relación a la interpretación judicial (que tiende, como por inercia, a la adhesión al precedente aun a costa de desvincularse de la realidad viva sobre la que actúa). Finalmente, debe tenerse en cuenta la estructura y funcionamiento constitucionales, sobre todo cuando su mayor complejidad hace más dificultosa cualquier modificación en su marcha.

Lo dicho hasta aquí no es óbice para que determinados factores, en determinadas circunstancias, puedan provocar, como ya se ha indicado, el hecho de que la evolución jurídica sea más rápida que la social en un intento de forzarla hacia una dirección prefijada o de separarla de un cauce tradicionalmente seguido. Tal es el caso del «hombre fuerte» o de grupos

(17) Cfr. *Op. cit.*, vol. II, pág. 799.

minoritarios activos y compactos que, al conquistar el Poder o al lograr hacerse con los resortes neurálgicos del sistema constitucional establecido, quieren organizar la vida social por cauces nuevos, utilizando a este fin el control jurídico. Ejemplos en este sentido los tenemos abundantes a lo largo de la Historia y en los tiempos actuales. La orientación impuesta por Pedro el Grande (1672-1725) a la vida rusa de su época, o la «europeización» que Mustafá Kemal y el movimiento por él acaudillado imprimieron a Turquía después de la primera guerra mundial son dos entre los muchos casos que se podrían alegar, aun sin entrar en los complejos fenómenos mucho más cercanos a nuestros días del nazismo y del fascismo fenecidos o del comunismo chino, por ejemplo.

Sin llegar a situaciones extremas, el tono y carácter de las formas que actualmente reviste la vida humana en sociedad llevan de tal forma a acentuar una juridización de la vida social, que normas elaboradas por técnicos y especialistas se sobreponen a determinados ámbitos y los configuran profundamente. Los avances tecnológicos implican nuevas situaciones y necesidades de regulación, cuyos antecedentes o resultan muy remotos, o son prácticamente inexistentes. El vacío viene entonces a llenarse por un conjunto normativo elaborado fundamentalmente *a radice*, y no pocas veces proyectando una visión teórica y racional sobre una realidad que no se toma cual es, sino tal cual se la ve o se supone apriorísticamente que deber ser. Son necesidades prácticas las que con frecuencia «fuerzan» la dinámica espontánea de las pautas de conducta sociales no sólo en su ritmo, sino también en su contenido y significación. Entonces sucede que determinados esquemas mentales, nacidos al calor de consideraciones técnicas, se insertan en la realidad de la vida social y llegan a alcanzar una tal «connaturalidad» con la misma, que ésta termina por asimilarlos como si fuesen resultado de su propia dinámica. Sin embargo, el carácter de determinados rasgos fundamentales de estos tipos de normatividad que tienen su origen en *élites* tecnicistas hace que no siempre sea factible la «asimilación» por presentarse patrones de conducta que diametralmente discrepan de lo que constituye la base sustantiva de la regulación de la conducta social de los miembros de un grupo dado.

La estructura y la etiología de los «códigos de la circulación» ilustran de modo notable varias de las observaciones que venimos haciendo. Es un hecho indubitable que tales regulaciones jurídicas del tráfico viario condicionan extraordinariamente la vida social, como lo es también el que primordialmente estén elaboradas por técnicos. Lo cual explica, por ejemplo, que la organización de la circular no sólo no queda marginal al seguro obligatorio, sino que éste condiciona y perfila la responsabilidad. La creación de nuevas figuras de delito y la traslación de otras a situaciones que en sí

mismas consideradas no pueden encuadrarse en el campo del delito propiamente dicho evidencian que el legislador ha entrado por estos cauces movido por la necesidad de procurar la seguridad mirando a la elaboración de un sistema de responsabilidad colectiva. Hay una suerte de socialización encubierta de la responsabilidad por la vía del seguro obligatorio. El impacto que tales fenómenos producen en la conciencia social termina, en cierto modo, por «connaturalizarse» con ella (18).

6. Como se ha observado anteriormente, el conflicto de valores puede dar lugar a situaciones de tensión en el plano normativo y a una disminución —e incluso anulación— de la eficacia de los antiguos medios de control social, aun de aquellos que, como el Derecho, se cuentan entre los más recios y fuertes. El cambio social es capaz de provocar una mutación profunda en el contenido de la norma jurídica, aunque ésta conserve la misma enunciación formal. Este fenómeno no puede circunscribirse a épocas pasadas, como sería el caso del vetusto *ius quiritarium* en fases de mayor desarrollo jurídico en Roma, sino que se hace presente en todos los tiempos. La elasticidad de adaptación depende de las modalidades y formas que la normatividad jurídica puede revestir, y también del grado de fluidez del contexto social en que se mueve. Este, a su vez, está conexo con el nivel de solidaridad requerida para que el grupo pueda pervivir, y es compatible con la existencia de múltiples variantes que se dibujan en el interior de los diversos subgrupos. No es, pues, de extrañar que, por ejemplo, una determinada regulación de la propiedad privada, cuyo articulado haya quedado inmutado, tenga distinto alcance y contenido si se coloca en el contexto de una mentalidad liberal o se inserta en una forma de pensar cargada de preocupación con las exigencias de la justicia social.

En todo caso, se impone la distinción entre lo accidental en las fórmulas y los valores supremos que anidan en las mismas. Cuando se trata de instaurar un nuevo orden haciendo tabla rasa de lo anteriormente establecido, la tarea de hacer prevalecer los valores que se consideran substantivos y

(18) Cfr., verbigracia, P. TRIMARCHI: *Rischio e responsabilità oggettiva*, Milán, 1961, págs. 38 y sigs. Es significativa la afirmación reiterada en el Coloquio de la Facultad de Derecho de Estrasburgo (1963): «Si tradicionalmente en los sistemas de responsabilidad subjetiva pura, el seguro venía configurado por los principios fundamentales de aquella de la cual era soporte, complemento y reflejo, en las nuevas tendencias orientadas fundamentalmente hacia el sujeto dañado, se ha operado una mutación profunda en el sentido de que la institución jurídica de la «responsabilidad» viene siendo condicionada y perfilada por el seguro.» (Citado por E. CABALLERO: «Características generales de la póliza del seguro automovilístico de responsabilidad civil», en *Actas del Coloquio sobre el seguro automovilístico en la Ley del Automóvil*, Bilbao, 1963, pág. 102.)

fundamentales resulta, en cierto aspecto, relativamente fácil. En cambio, los obstáculos se hacen más tangibles cuando el objetivo propuesto es el de obrar una transformación de lo existente. En este segundo caso, las dificultades que surgen al tratar de distinguir entre lo auténtico y lo espúreo, lo permanente y lo circunstancial, se hacen mayores. La causa de tal fenómeno radica en el hecho de que algo que pudo haber tenido vigencia en una época la perdió en otra, y algo que pudo agregarse a lo existente bajo unos supuestos fácticos, que le daban aire de autenticidad, dejó más tarde de tener tal carácter. Y si no resulta cosa fácil dar las directrices radicales, tampoco permanece libre de dificultades el elaborar las normas prácticas de realización. No obstante, cuando la dirección inicial es acertada, las modificaciones correctoras de los fallos de realización pueden más fácilmente llevarse a feliz término.

No solamente las mutaciones del *ethos* social vigente afectan a las transformaciones jurídicas puesto que aquéllas alcanzan al contenido de las normas ya establecidas que de este modo resultan alteradas, sino que también los cambios económico-sociales tienen su función innovadora en este sentido. Es indudable que la industrialización contribuye eficazmente a la metamorfosis de conflictos individuales en conflictos colectivos; metamorfosis que lleva consigo la exigencia de nuevas vías en el campo del Derecho. Si éste no ha experimentado una evolución sincrónica y adecuada al nuevo contexto económico-social, se producen tensiones que presionan sobre los antiguos cuadros jurídicos y, a la postre, pueden hacerlos estallar violentamente. Las transformaciones industriales no raras veces presentan secuencias disfuncionales que afectan a la integración del individuo en su marco cultural tradicional. Las migraciones laborales de carácter temporal o permanente, la incapacidad que presenta un determinado universo cultural para adaptarse al ritmo de la marcha impuesta por las exigencias sociológico-económicas, las condiciones de trabajo y muchos otros factores son susceptibles de conducir a una desconexión y aislamiento del individuo. De esta forma aparece para éste una nueva fuente de inhibiciones y un motivo que acentúa su incapacidad para adquirir el nuevo «espíritu» que la nueva situación requiere, provocándose así una serie de anomalías en la vida social. Por otra parte, tales transformaciones rápidas en el sector de la vida del grupo pueden coexistir con una escasa alteración del ritmo de otros sectores, produciéndose así un desequilibrio capaz de llegar a ser particularmente grave (19).

(19) Cfr. J. VERNANT: «Evolution technique et structure sociale», en *Industrialisation et technocratie* (recueil publié sous la direction de G. GURVITCH), Paris, 1949, páginas 101 y sigs.; H. LÉFEBVRE: *Les conditions sociales de l'industrialisation*, *ibid.*, páginas 118 y sigs.; H. I. LASRI: *L'Etat, l'Ouvrier et le Technicien*, *ibid.*, páginas 143 y sigs.

Aun partiendo de estructuras tradicionales firmemente asentadas sobre una regulación jurídica de larga historia, la dinámica de la vida social puede provocar también situaciones que alcancen profundamente no sólo a la vida económica hasta entonces vigente, sino también a la misma organización social y jurídica y al entorno cultural en cuyo seno habían cobrado su ser y su sentido. Así, instituciones de tipo preferentemente agrario y estático han podido actuar, aunque de una manera derivada, como concausa principal en la aceleración de procesos de industrialización que, a su vez, han tenido posterior influjo en la modificación, desuso y acaso bloqueo de las mismas. No es raro que en la complejidad de la vida social se den efectos cuyo origen se encuentra en fenómenos que con dificultad cabría haberlos detectado previamente como causas. Una explicación adecuada de la industrialización en Cataluña, por ejemplo, no puede pasar por alto la institución de *l'hereu*, de tanta raigambre en el Derecho catalán, y que responde fundamentalmente a una estructura agraria. Al no encontrar medios suficientes de vida en la *llar pairal*, los hermanos del *hereu* se vieron lanzados hacia la actividad fabril y artesana, provocándose hacia los agrupamientos urbanos, y particularmente hacia la capital del Principado, la afluencia de una masa de hombres que, sin estar carentes de arraigo familiar y tradicional, se hallaban en la necesidad de buscar nuevos horizontes en qué emplearse. Estos hombres constituyeron un fermento activo fecundador de una antigua tradición artesana que, coincidiendo con la aparición del maquinismo, dio lugar al bullir de las grandes y sobre todo pequeñas Empresas que dan aún hoy un sello peculiar a la industria de la región y contribuyen a su peculiar talante cultural. A su vez, la industrialización y el desarrollo de la vida urbana han ido cohibiendo el área de aplicación práctica del *hereu*, cuya vigencia subsiste primordialmente en el ámbito rural. La influencia de la doctrina de la predestinación calvinista en la formación del capitalismo moderno, que tan vivamente ha puesto de relieve Max Weber (20), constituye otro ejemplo de causas que a primera vista pueden pasar inadvertidas, aunque no por ello sean menos eficaces. También es significativo a este respecto el hecho de que la coincidencia en la actividad laboral de los diversos elementos humanos que intervienen en la vida de la Empresa haya coadyuvado a un modo de concebir la total realidad empresarial, modo que tiene largos y profundos antecedentes históricos que fueron deteriorados por la concepción liberal: la Empresa como comunidad de trabajo. A su vez, la inadecuación de ciertas decisiones dadas por los Tribunales específicamente laborales y su defi-

(20) *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, trad. cast., Madrid, 1955. Vid., en otro sentido, A. FANFANI: *Cattolicesimo e Protestantismo nella formazione storica del Capitalismo*, 2.^a ed., Milán, 1944, insistiendo sobre la mentalidad precapitalista medieval.

ciente fuerza para modificar la estructura de la Empresa manifiestan la existencia de tensiones que pueden colorearse de paternalismo, e incluso de demagogia, y acaso desembocar en una «relativización» de la equidad. No dejan de presentarse serias dificultades en la apertura de nuevos cauces, puesto que se trabaja sobre moldes viejos: la participación en los beneficios en muchos casos no es otra cosa que una forma de sobresueldo; los consejeros laborales no llegan a que realmente se alcance la cogestión; no se ha resuelto la forma de integrar el derecho de los que ejecutan a intervenir en la decisión de lo que hay que ejecutar, ni, por consiguiente, si debe primar el criterio de igualdad o el de jerarquización en la dirección de la Empresa, etc. (21).

Resulta, pues, claro que la «política legislativa» no puede quedar al margen ni de los cambios inmanentes a la sociedad, ni de aquellas emergencias de tipo económico, político, ideológico, etc., que afectan profundamente a la vida del grupo. El Derecho puede tener una acción retardadora o impulsora de los procesos sociales, pero también es capaz de provocar, por reacción, una aceleración desordenada y en no pocos casos tumultuaria. Al mismo tiempo, la presión social y la estructura constitucional son dos elementos que influyen decisivamente en el ritmo y modo de la respuesta que, ante una situación de cambio social, se obtiene en el campo jurídico. Lo cual no significa que quede ausente un cúmulo de circunstancias propias de todo cambio, entre las que se cuentan los avances científico-técnicos, el tránsito de un estadio económico a otro, la acción de grupos de presión, las mismas imperfecciones del ordenamiento jurídico vigente y las emergencias nacionales que pueden manifestarse en forma de guerras, depresiones económicas, etc. La existencia de yacimientos mineros en la región vascongada —por no citar más que un ejemplo que incide en lo que llevamos dicho— exigió para su explotación una adecuada acumulación de capitales, dando lugar a la existencia de industrias pesadas y, al mismo tiempo, a la constitución de una poderosa organización de tipo bancario que, rebasando el área puramente regional, hizo sentir su peso en el pulso de la nación, incluido el ámbito legislativo.

La actividad judicial puede llegar a adquirir, en determinadas circunstancias, una eficacia honda y vigorosa en el sector del Derecho privado y en el del Derecho público. Cabe la presencia de un complejo de condicionamientos que, por la acción del juez, desemboque en cambios constitucionales altamente innovadores con respecto al contenido del ordenamiento jurídico y al signo que dicha transformación adquiera, sin que tal mudanza pierda, ante la conciencia social, el aspecto de imparcialidad, serenidad

(21) Vid. J. GARRIGUES: «Aspetto giuridico dell'Impresa», en *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*, II (1949), I, págs. 51-57.

y racionalidad, acaso por no haberse realizado por la vía propiamente legislativa. Los intereses y la mentalidad de las clases dominantes pueden llegar a constituir la causa más radical del cambio. La posibilidad de que tales intereses y mentalidad se muestren en armonía aparente con el fondo de los sentimientos populares contribuye a hacer más suave dicho cambio, sobre todo si tal posibilidad queda acentuada por una hábil manipulación llevada a cabo por los elementos dirigentes de las minorías rectoras (22). Lo cual va unido al hecho de que las mutaciones del *ethos* social, que se traducen en variaciones dentro de la constelación de modelos culturales vigentes y de los correspondientes convencionalismos sociales, constituyen, a su vez, otro estímulo poderosísimo para el cambio del ordenamiento jurídico en vigor, cualquiera que sea el cauce seguido (del Derecho consuetudinario, de la acción legislativa, de la actividad judicial, de la doctrina, etc.) (23).

La exigencia de procurar una armonía y un equilibrio dinámicos entre cambio jurídico y cambio social presupone que el Derecho cumple su función rectora y encauzadora de la vida comunitaria (24). La creciente complejidad que la dinámica social lleva consigo reclama una mesura prudente para no pretender una adaptación jurídica de carácter definitivo que tendría que hacerse sobre la base de una racionalización excesiva, respondiendo a un presupuesto irreal de previsión de futuros cambios. La apertura a modificaciones sucesivas y paulatinas, adaptadas al distinto ritmo de evolución, debe estar en todo tiempo activamente presente. Los anacronismos de tipo jurídico defendidos a ultranza comportan un elemento de inestabilidad y de perturbación social en cuanto que, a la vez que obstruyen posibles nuevas

(22) El caso de lo que E. FORSEY llama «l'invasion des juges-philosophes écossais», imponiendo su propia concepción del federalismo, es típico en las modificaciones de la Constitución canadiense de 1867, orientándose hacia una mayor autonomía de la jurisdicción provincial a costa de la federal (en *Essais sur le Québec contemporain. Essays on Contemporary Québec*, editado por J.-Ch. Falardeau, Québec, 1953, páginas 140 y sigs.). Cfr., verbigracia, L. SÁNCHEZ AGESTA: *Principios de Teoría Política*, Madrid, 1966, págs. 201 y sigs.

(23) Cfr. W. FRIEDMANN: *Law in a Changing Society*, cit., págs. 22 y sigs. y 502 y siguientes; F. FUNKE: *Op. cit.*, págs. 13 y sigs.; G. SANTUCCI: *Legalità e trasformazioni sociali*, Milán, 1966, págs. 66 y sigs. Es interesante la conexión que J. LACROIX establece entre derecho y «espacio social» (vid. «Le public et le privé», en *Socialisation et personne humaine* (47^e Semaine Sociale de France, Grenoble, 1960), Lyon, 1961, páginas 259 y sigs.

(24) J. CASTÁN TOBEÑAS: *La socialización del Derecho y su actual panorámica*, Madrid, 1965, págs. 54 y sigs. Cfr. J. PERRAULT: «L'évolution juridique» en *Essais...*, cit., páginas 125 y sigs.; J. L. QUERMONNE: «Le retard des institutions», en *Socialisation...*, cit., págs. 127 y sigs.; R. SABATIER: «Le droit au service de la personne», *ibid.*, páginas 301 y sigs.; E. FECHNER: *Rechtsphilosophie. Soziologie und Metaphysik des Rechts*, 2. Aufl., Tübingen, 1962, págs. 266 y sigs.; etc.

vías de ordenación social, pueden provocar reacciones y tensiones más o menos violentas al enfrentarse con aspectos nuevos que el dinamismo de la vida en sociedad produce.

7. La consideración sociológica de una sociedad en transformación implica, por lo que al ámbito jurídico se refiere, la exigencia de configurar un ordenamiento adecuado y los cauces oportunos para una continua y progresiva puesta al día del mismo. Esto no significa ni mucho menos la adopción de una postura lindante con un relativismo de tipo escéptico o el aceptar un puro sociologismo jurídico. El Derecho, que ha de ser siempre expresión de la justicia, debe recibir las concreciones que reclaman las circunstancias de la realidad social individualizada en la que tiene vigencia. De esta suerte, al mismo tiempo que se evitan o disminuyen tensiones perturbadoras, se coadyuva eficazmente a la plasmación de aquellas bases precisas para la recta, ordenada y pacífica convivencia de un grupo social dado. La exigencia de eficacia, propia de lo jurídico y toda forma de control social, hace que el Derecho tienda a explicitarse de modo más ceñido y terminante. No puede perderse de vista que la complicación de la vida social comporta una mayor complejidad en tipos de control y que determinadas situaciones de transformación e innovación en la vida del grupo pueden llevar aparejadas una debilitación de formas jurídicas de control hasta entonces eficaces e incontrovertidas. Lo dicho sube de punto cuando se dan aquellas «discontinuidades significativas» sobre las que hemos llamado la atención y que constituyen uno de los temas de estudio de las investigaciones antropológicas. En este caso se produce una radicalización en el cambio; el tiempo y el espacio sociales se alteran profundamente; y se da lugar a situaciones de desajuste en el ritmo de transformación y en el contorno de los distintos tipos de control social. De este modo, la misma sustancia de lo jurídico impone la necesidad de una «constante puesta al día» y la exigencia de una adecuada presencia efectiva en la regulación de la vida social.

Por otra parte, aunque las valoraciones se muestren frecuentemente tardigradas en diseminarse y en aceptarse, su mutación puede llegar a provocar posibles situaciones conflictuales por su diversa vigencia entre las distintas áreas culturales que comprende el grupo. De ahí la importancia de atender al respeto de la tradición, sobre todo en aquello que tiene de patrimonio substancial en la vida de una determinada cultura, y a la necesidad de no perder de vista la dimensión de la eficacia del Derecho para una aculturación de los elementos que de alguna manera entran en contacto con ella, no interfiriendo procesos naturales de maduración, ni neutralizando potencialidades que, en el contexto cultural dado, surjan vivas y operantes y en armónico dinamismo con el legado transmitido desde la plasmación de

dicha cultura como realidad substantiva. Hay momentos que pueden resultar sumamente peligrosos para un sistema socio-cultural, a la vez que pueden significar para el mismo una inyección de nueva vitalidad; en este caso cabe que el peso normativo jurídico llegue a resultar grandemente decisivo. Y, asimismo, un afán desmedido de integración puede utilizar el control social que supone el Derecho para introducir instrumentos de disgregación, e incluso de ahogo, con relación a aquellos elementos que, teniendo vida propia, se resisten a su propia desaparición como tales.

Toda política legislativa deberá tener presente que en el cambio social pueden incidir factores cuya fuerza sea incontenible para cualquier forma de control social. No tener esto en cuenta puede llevar a la creación de tensiones disfuncionales, a la formación de efectos contrarios a los fines esenciales del Derecho, y a la construcción de todo un edificio jurídico cuya eficacia estará de antemano minada por los mismos presupuestos que le sirven de punto de arranque. La postura del iusnaturalismo racionalista es, en este aspecto, altamente ilustradora. Pertenece a la tarea propia de todo ordenamiento jurídico el aceptar el dinamismo creador de la vida social y sus formas y modos variados de expresión, armonizándolos en pacífica convivencia y enriquecimiento mutuo dentro de un sano pluralismo: no se trata tanto de imponer, cuanto de encauzar adecuadamente. La regulación jurídica, que de por sí constituye un elemento de primordial importancia en la reforma de estructuras sociales, no debe ir desfasada y en retraso con relación al dinamismo social. No es correcta la postura de asistir pasivamente a la creación de la nueva realidad social para luego regularla jurídicamente; tal actitud supondría dejar el portillo abierto a la formación de un vacío — o si se quiere, de un cierto caos demoleedor—, con la consiguiente tarea de emprender después una reestructuración. Mediante un cambio jurídico oportuno y adecuado, debe llegarse a la obtención de un ordenamiento que encuadre la nueva realidad social, cuyas normas sean un firme cauce suficientemente elástico y adaptable que resuelva tensiones y conflictos y que facilite el desarrollo armónico del dinamismo social.

JAIME BRUFAU PRATS

R É S U M É

La vie en commun suppose un lien de rattachement qui unit l'individu au groupe et qui est constitué, spécialement, par la "culture". Ceux qu'on appelle modèles culturels contribuent à expliquer la fonction déterminante qu'elle exerce par rapport à la conduite sociale et la nécessité de tenir en compte

Le contexte culturel dans le système juridique. Le rythme de la transformation sociale est ici très important, et il faut l'avoir présent pour assurer la syntonie la plus parfaite possible entre l'évolution du système juridique et le dynamisme de la vie sociale. Pour jauger la vigueur des règles de conduite sociale du moment il faudra donc se reporter aux variations numériques des membres du groupe, aux changements qui sont le propre de toute culture, à l'action de différents facteurs intrinsèques.

Le contrôle social, exercé de façons variées, comprend aussi les règles juridiques en tant que modèles de conduite collective. Le statut social et les fonctions sociales, liées et solidaires entre elles, s'engrènent dans l'ensemble de modèles d'action et se relationnent, en dernière analyse, avec la personne, centre de référence le plus radical. Dans le dynamisme social, les facteurs de changement sont multiples, comme le sont aussi les connexions entre eux et il en résulte des états de tension qui affectent l'ordre social établi. D'où le besoin d'analyser les formes efficaces de contrôle social et leur influence sur les transformations sociales. En conditionnant les facteurs sociaux à l'efficacité des règles juridiques on risque d'invertir les effets visés lors de leur établissement. Il faut, en même temps, parer aux décalages possibles et fréquents entre la transformation sociale et celle du système juridique, aux effets, inattendus parfois, des institutions traditionnelles, aux influences latérales en politique législative, à l'efficacité de l'activité judiciaire, etc.

Il s'ensuit qu'il faudra conjuguer la dimension de justice —essentielle en droit— aux nécessités découlant de la dynamique sociale dans une société déterminée; et il faudra, également, tenir compte, dans la réforme des structures sociales, des facteurs dont on ne saurait méconnaître ni l'existence ni l'efficacité si l'on veut éviter les réactions dislocatrices que pourrait provoquer un règlement juridique peu mûri qui ferait fi de la complexité de la vie sociale dans toutes ses dimensions.

S U M M A R Y

Human living together requires an integrating link between the individual and the group which, in a somewhat special way, is formed through "culture". The so-called cultural patterns help to explain the determining influence that culture as a whole exercises over social behaviour and the necessity for juridical law to take all cultural context into account. The rhythm of social transformation is very important here, and must be carefully considered if the evolution of juridical law is to harmonize in the most perfect way possible with the dynamism of social life. The numerical variation of

group members, the changes immanent to every kind of culture, the action of different extrinsic factors, etc., must all be taken into account in order to be able to gauge the strength of the forms of behaviour in force socially speaking.

Social control, which comes in various forms, includes juridical law as a standard for collective behaviour. The social statute and social functions mutually linked in a common cause, are involved in the ensemble of models or patterns of action and connote, in fact, with the person as the most radical centre of reference. Within social dynamism, the factors of change are many, and many are the connections between these same factors; with the consequent states of tension that affect established social order. Hence the need to analyze the efficient forms of social control and their influence over social transformations. Social adjustments to the efficiency of juridical law can in fact invert the effects that were intended at the time of establishment of same. At the same time, one must not overlook the possible and frequent loss of harmony between social transformation and juridical change and one must also bear in mind the changes in the social "ethos" in force, the effects sometimes unattended of traditional institutions, the marginal influences in legislative politics, the efficiency of judicial activity, etc.

All this makes it very necessary to conjugate the dimension of justice—essential in law—with the necessities that social dynamics involve in a determined society; and makes it very important to attend, by reforming social structures, to factors whose existence and efficiency cannot be ignored if one wants to avoid disfavoured reactions which could provoke inconsiderate juridical law and regulations which might not take into account the tremendous complexity of social life as a whole.